

sin lugar la demanda de fojas dos, debiendo permanecer la menor María Victoria al lado de su padre, don Juan Márquez, quien permitirá que sea vista por su madre doña Manuela Pazos, las veces que tenga por conveniente, así como que le preste cualquier auxilio en caso necesario; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Corso. — Elmore. — Lama.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N^o 884. — Año 1894.

El procedimiento judicial interrumpe el término de la prescripción de la acción penal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Belisaria Béjar, en la causa que sigue contra Calixto Antezana y otros, por homicidio.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el auto de vista de fojas 429, la Il^{ma.} Corte Superior del Distrito Judicial de Puno, revocando los apelados de fojas 416 y fojas 422, ha declarado

fundada la excepción de prescripción opuesta por el enjuiciado Antezana en sus escritos de fojas 167 y 368.

Por ejecutoria de V. E., corriente a fojas 409, se ordenó que el Juez de Primera Instancia resolviera dicha excepción de prescripción, y cumpliéndose esta ejecutoria fué expedida la resolución de fopas 421 declarándose infundada la excepción de prescripción.

El delito de que se acusa a Antezana se dice que fué perpetrado en noviembre de 1867, y ese delito es, según la imputación haber dado orden de que fuese ultimado Manuel Silverio Béjar que herido gravemente en un motin o combate político, era conducido como preso o prisionero.

Como se vé, hace veinticinco años que fué cometido el delito imputado.

Desde entonces, con interrupción de uno ó dos años y en la forma más irregular ha sido seguido el juicio.

La cuestión que se debate es sencillamente esta.

Si aunque haya sido seguido el juicio, pero no habiéndose librado mandamiento de prisión ni pronunciándose sentencia definitiva, cuando el proceso está en estado de mero sumario y en ese estado trascurre no sólo el término de tres años, sino más de ocho veces ese término, ¿puede alegarse por el enjuiciado fundadamente la excepción de prescripción?

El Fiscal de V. E. cree que en estos casos es fundada la excepción de prescripción.

En veinticinco años han desaparecido, en la mayoría de casos, los autores y cómplices del hecho que se considera como delito; y por regla general, se ha hecho

imposible el esclarecimiento del delito y la consecución de las pruebas legales.

Por estos y otros fundamentos, el Fiscal de V. E. opina: que no hay nulidad en el indicado auto de vista y que así debe declararlo V. E.

Lima, octubre 12 de 1894.

Aranibar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, abril 9 de 1895.

Vistos: en discordia; con lo expuesto por el señor Fiscal; con el voto por escrito del señor Vocal doctor don Ricardo W. Espinosa; y atendiendo a que la prescripción no corre durante el sequito del juicio criminal, que importa el ejercicio de la acción penal: declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas cuatrocientas veintinueve, su fecha diez y ocho de mayo del año próximo pasado; y reformándolo confirmaron el de primera instancia, de fojas cuatrocientas diez y seis, su fecha veinte de octubre de mil ochocientos noventa y tres, que declara sin lugar el artículo de prescripción, promovido a fojas trescientas sesenta y siete;; extrañaron la conducta de los jueces, que ha intervenido en este proceso, por la demora e irregularidades en que han incurrido; y mandaron que la Ilustrísima Corte Superior de Puno, dicte las providencias más eficaces para

sú regular y pronta terminación; dando cuenta; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — Lama. — Jiménez.

El voto del señor Lama fué por la no nulidad.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 252 — Año 1894.

La ejecución de sentencia de un juez de paz que envuelve el pago de suma superior a ciento sesenta soles, debe hacerse efectiva ante un juez de primera instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano Chacón en la causa que sigue con don Juan Zegarra, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el escandalosamente usurario documento de fojas 1, don Juan Zegarra se obligó a pagar en el término de un mes al doctor don Juan José Soto la cantidad de sesenta soles (S. 60.00) con el interés del diez por ciento mensual (10%); y no habiéndose verificado el